



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/81/2020.

**ACTOR:** CALIXTO HERNÁNDEZ FLORENCIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XANICA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/81/2020**, promovido por **Calixto Hernández Florencio**,<sup>2</sup> quien promueve por su propio derecho y se ostenta como indígena zapoteca con el carácter de Agente Municipal de San Felipe Lachilló, perteneciente al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, en contra del Presidente e integrantes del citado Ayuntamiento, quien les reclama la falta de entrega del ramo 28 y 33 Fondo III y IV, correspondientes al dos mil veinte; así como el derecho de la citada Agencia a la libre autodeterminación, para establecer las prioridades de sus necesidades de desarrollo, para aplicación de dichos recursos.

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la demanda.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito signado por el actor, por el cual interpuso el presente medio de impugnación.

**2. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/81/2020** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez, para su debida sustanciación.



**3. Radicación y requerimientos.** El cinco de enero, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

**4. Propuesta.** Mediante acuerdo de tres de febrero, el Magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad.

Asimismo propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional la declaratoria de incompetencia del asunto en estudio.

**5. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de tres de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del cinco de febrero, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS, de la Constitución Local; y, 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

### **III. ACTO IMPUGNADO.**

El actor hace valer en esta instancia, la vulneración al derecho a la libre determinación y autogobierno de la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y priorización de obras, clasificando los motivos de disenso de la siguiente forma:

#### **• Del Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.**

1. La falta de entrega desde el mes de enero de dos mil veinte, de los recursos municipales del ramo 28, que en términos del artículo 24, de Ley de Coordinación Fiscal y por acuerdo previo entre las partes, le entregan la cantidad de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual.

2. La falta de entrega de recursos del ramo 33 por los meses que van desde enero a diciembre de dos mil veinte, a través de obras,

---

<sup>3</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



por la cantidad de \$ 3, 147,100.15 (TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS 15/100 M.N.), cantidad que comprende el fondo III (fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal) y fondo IV (fondo para el fortalecimiento de los municipios).

3. El derecho a que la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló, Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, tiene para la libre autodeterminación para establecer las prioridades de sus necesidades de desarrollo, para la aplicación de dichos recursos y la forma de cómo y a través de quien aplicarlos, respetando siempre la ejecución debida y la comprobación en el uso de los recursos públicos que le corresponden.

#### IV. INCOMPETENCIA.

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, pues dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia **1/2013**, de rubro y texto:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional, para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese tenor, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama, en el presente caso el actor le reclama al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, la falta de entrega de los recursos municipales del ramo 28 y del ramo 33 Fondo III y IV, por los meses que van desde enero a diciembre de dos mil veinte y el derecho a que la Agencia Municipal de Felipe Lachilló, Santiago Xanica, Oaxaca, tiene para la libre autodeterminación, para establecer las prioridades de sus necesidades de desarrollo y aplicación de dichos recursos.

Manifestando también que los actos que se reclaman violan el derecho de la comunidad indígena de San Felipe Lachilló, de ejercer directamente por la autoridad comunitaria electa, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; los recursos



económicos que le corresponden, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral.

Si bien es cierto que, en un primer momento la labor jurisprudencial en materia electoral generó la instancia judicial electoral para conocer de aquellas controversias relacionadas con el derecho a la administración de recursos el argumento de que aquel derecho estaba indisolublemente asociado a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas; también lo es que, conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos planteamientos escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho fiscal y administrativo.

Ciertamente, al ponderar los elementos de orden legal y constitucional se desprende que el derecho de la administración de los recursos, trasciende a la materia electoral porque **no solo implica** definir un derecho, sino también qué recursos o partidas se deben entregar, cómo deben entregarse, quién los pueden autorizar y, en su caso el régimen de fiscalización.

Lo anterior, desde una perspectiva constitucional, implica redimensionar la competencia de los tribunales electorales para conocer de los reclamos relacionadas con la administración de los recursos en comunidades de sistemas normativos, porque, estos tienen una incidencia en otros ámbitos normativos que rebasan la competencia legal y constitucional de este Tribunal.

De ahí que, se concluya que este tipo de controversias trascienden más allá de la materia electoral, porque, con independencia de ser un deber la protección los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, **lo cierto es que, escapa del campo de la jurisdicción electoral, precisamente porque el derecho a la**

**administración de los recursos tiene una incidencia en el ámbito del derecho fiscal, de la rendición y transparencia de los recursos públicos**, que se encuentran definidos por la legislación federal y local, a partir del origen de los recursos con que se integra la hacienda municipal.

Además, ello implica tener en cuenta otros elementos de relevancia como es la protección constitucional de la hacienda municipal, los cuales deben ser ponderados en una instancia judicial distinta a los tribunales electorales, puesto que el constituyente pudo haber dotado en caso a los tribunales electorales para conocer de tales supuestos.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I)<sup>4</sup>, 122, apartado A, Base IX<sup>5</sup> y, 124<sup>6</sup> de la Constitución Federal, en relación con los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Local, existe un ámbito constitucional de competencias a partir de las cuales las constituciones y leyes locales en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y convencionalidad.

En ese sentido, conforme al referido régimen constitucional de competencias, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración de recursos públicos federales de los Ramos 28 y 33, Fondo III y IV, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trascienden del ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral.

---

<sup>4</sup> I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”.

<sup>5</sup> “IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.”.

<sup>6</sup> “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”



Ciertamente, estas cuestiones tienen un impacto en el derecho fiscal, específicamente, para los municipios y que converge con otro principio constitucional de protección a la hacienda municipal; estos elementos son los que se deben de ponderar, debido a que, el reclamo supone el ejercicio de recursos que tienen un origen federal, derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, mientras que el presupuesto municipal, su definición, en principio, es una potestad del máximo órgano en ese nivel de gobierno.

Conforme a lo anterior, queda patente que los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos escapan de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente.

Bajo esta óptica, el reclamo y la pretensión de la parte actora, se debe examinar por una autoridad competente para dirimir la controversia al no formar parte del ámbito legal y constitucional de la competencia de los tribunales electorales. Sin que esta determinación implique dejar inaudito dicho derecho, dado que, cuentan con los mecanismos jurídicos para hacer valer sus reclamos ante la autoridad competente, que en el caso es la Sala de Justicia indígena.

En ese sentido, se declara la incompetencia de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por el actor.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran el expediente de mérito, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

## V. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones necesarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, sección I, de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara incompetente este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer del acto que se reclama, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en la sesión pública, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.